

## BOLETIN



## OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

GOBIERNO CIVIL  
DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

## DESPACHO TELEGRAFICO

*El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, en telegrama recibido á las 9 y 15 minutos de la mañana del dia de hoy, me dice lo siguiente:*

«En toda la Península se ha recibido con extraordinario júbilo la noticia del cambio ejecutado en el Gobierno de la Nacion, y nuestros hermanos de Ultramar han celebrado tambien el mismo suceso con indescriptible entusiasmo. Dominadas rápida y enérgicamente las tentativas que en Valladolid y Zaragoza hicieron los enemigos del orden, este se mantiene inalterable en todas partes.

El Gobierno de la República acude con rapidez á Cartagena y á los puntos donde la insurreccion carlista sienta sus plantas para concluir con los únicos elementos perturbadores que en la actualidad quedan; y cuento con la eficaz cooperacion de V. S. y de los habitantes todos de la provincia de su mando para afianzar el orden de cosas, único que puede dar garantías de seguridad á los respetables intereses confiados á nuestra defensa.»

*Lo que se anuncia al público para su conocimiento y satisfaccion.*

Logroño 9 de Enero de 1874.—El Gobernador, Ramon Cepeda.

Ausentándome de esta Capital en virtud de orden del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, queda encargado desde esta fecha

del Gobierno civil de esta provincia el Secretario del mismo D. Francisco Javier Gomez. Logroño 9 de Enero de 1874.—Ramon Cepeda.

## RIOJANOS:

Al separarme de vosotros, me llevo el grato recuerdo del tiempo que he permanecido en este hermoso país tan privilegiado por la Naturaleza, complaciéndome tambien las repetidas pruebas que habeis dado siempre del más acendrado patriotismo unido al respeto que os inspira la Autoridad constituida y el orden. Continudad siempre como hasta aqui no entorpeciendo nunca la marcha del Gobierno de la República y contad en todo tiempo con la sincera amistad del que ha sido vuestro Gobernador civil

Ramon Cepeda.

## GOBIERNO MILITAR DE LOGROÑO.

*El Excmo. Sr. Capitan General de Búrgos ha declarado el Distrito en estado de guerra conforme el siguiente bando:*

DON BUENAVENTURA CARBÓ Y ALOY,  
Caballero Gran Cruz de las Ordenes Militares de San Hermenegildo y del mérito Militar roja con otras varias de distincion por acciones de guerra, Mariscal de Campo de los Ejércitos Nacionales y Capitan General del Distrito Militar de Búrgos, etc. etc.

Hago saber: Que habiéndose dispuesto por el Gobierno de la República la declaracion del Estado de Guerra en este Distrito militar,

## ORDENO Y MANDO:

Artículo 1.º Queda desde esta fecha declarado en Estado de Guerra todo el territorio que comprende esta Capitanía General.

Art. 2.º Los reos de rebelion y sedicion armada que depongan las armas y presten

obediencia á las autoridades legítimas en el término de seis dias, contados desde la publicacion de este bando, quedan exentos de pena, esceptuando á los principales Gefes, ó autores de rebelion y sedicion, y á los que hayan cometido delitos comunes y se encuentren entre ellos, así como á los reincidentes, que deben ser juzgados con arreglo al artículo 17 de la Ley de orden público de 23 de Abril de 1870 en Consejo de Guerra ordinario, conforme á ordenanza y disposiciones posteriores.

Art. 3.º Los ladrones en cuadrilla y facciosos, los que para auxiliar á los sublevados inutilicen puentes, líneas telegráficas, incendiaren ó causaren otros daños de este género, serán considerados como rebeldes perturbadores del orden público, y juzgados militarmente como si fuesen partidas armadas.

Art. 4.º Quedan en suspenso todas las licencias de uso de armas, y los que las tengan en su poder con autorizacion ó sin ella, las entregarán desde la publicacion de este bando, y en el término de tercero dia, en el E. M. de esta Capitanía General; en las Capitales de las demás provincias, en los puntos en que haya fuerza del Ejército ó Guardia civil, ó en su defecto á los Alcaldes de los pueblos. Los contraventores quedan sujetos á las penas que marcan las leyes para los cómplices de rebelion y sedicion. Los Alcaldes de los pueblos respectivos serán responsables del cumplimiento exacto de esta disposicion, y de enviar las armas que ellos recojan, en el plazo más breve posible, á las capitales de provincia ó puntos donde exista guarnicion, remitiendo desde luego á los Gobernadores Militares de las Provincias relacion clasificada de las que sean entregadas. Me reservo conceder el uso de armas á los que considere pueden tenerlas, y á los que á propuesta de las autoridades les conceda el oportuno permiso.

Art. 5.º Incurrén en el delito de cómplices y auxiliadores de rebelion militar los que hagan propaganda de noticias alarmantes y falsas de operaciones militares en sentido favorable á los facciosos ó en contra del orden público.

Art. 6.º Las autoridades locales de los pueblos continuarán dándome parte de los movimientos de los facciosos, así como á los Gefes de columnas inmediatas; y establecerán un servicio vecinal para la vigilancia de las vías férrea y telegráfica en el término de su demarcacion.

Art. 7.º Las autoridades civiles y judi-

ciales continuarán funcionando en todos los asuntos propios de sus atribuciones que no se refieran al orden público, limitándose en cuanto á estas á las facultades que tenga por conveniente delegarles.

Art. 8.º Se prohíbe la formacion de grupos que puedan infundir sospechas en las calles y plazas públicas. Los que se formen serán disueltos á la primera intimacion, y no obedeciendo se considerarán reos de rebelion militar.

Art. 9.º Quedan constituidos desde ahora los Consejos de guerra ordinarios en las cuatro provincias de mi mando, funcionando en las capitales de ellas, para juzgar á los rebeldes con sujecion á la ordenanza del ejército, ley de orden público y disposiciones vigentes.

Encargo á todas las autoridades civiles, y á las militares ordeno que den la más pronta publicidad á este bando en los términos de costumbre.

Búrgos 4 de Enero de 1874.—Buenaventura Carbó.

*Declarado ya el estado de guerra en esta provincia por el bando de mi antecesor de 14 de Noviembre último, queda subsistente lo ordenado en aquel con las aclaraciones del presente, y los Sres. Alcaldes darán puntual cumplimiento á lo preceptuado en ambos, depositando en este Gobierno militar desde luego las armas á que se refieren los artículos 5.º del 19 y 4.º del 2.º*

*Logroño 7 de Enero de 1874.—El Brigadier Gobernador Militar, Toribio de Anso-tegui.*

### HABITANTES DEL DISTRITO MILITAR DE BURGOS.

Por orden del Gobierno Nacional de la República ha sido declarado este Distrito en su totalidad en estado de guerra.

La perturbacion moral que en el país reina y la lucha civil que ensangrienta casi toda la Península, han hecho necesaria aquella disposicion, que no indica la tiranía ni el despotismo, y de la cual nada deben temer los ciudadanos pacíficos, cualesquiera que sean sus ideas, siempre que no contribuyan directa ni indirectamente á perturbar el público sosiego.

En el corto tiempo que llevo ejerciendo el mando en esta Capitanía General, he tenido ocasion de observar el buen criterio, sensatez y cordura del pueblo castellano, y en particular de los habitantes de esta Capital; y esto me dá la esperanza de que podré contar

con su apoyo para el desempeño de la difícil misión que me está encomendada.

El Gobierno Nacional de la República desea afianzar la libertad, el orden y los intereses de todas, absolutamente de todas las clases sociales; y yo por mi parte estoy firmemente decidido á hacer los mayores esfuerzos para que se consigan tan laudables fines, y que esta patria, desgraciada hoy por las discordias de sus hijos, entre en un período de bienestar y tranquilidad, que le permita desarrollar las fuentes de su riqueza, y recorrer la senda del progreso, aspiración constante de las naciones civilizadas.

Búrgos 6 de Enero de 1874.—Buenaventura Carbó.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

NUMERO 15.

Habiéndose ausentado de la villa de Bañares D. Bernabé Guisasola, Alcalde que fué del Ayuntamiento de la misma, sin que se sepa su paradero, segun me comunica el que actualmente desempeña aquel cargo, prevengo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, le detengan, caso de ser habido, dando inmediatamente cuenta á este Gobierno para determinar lo que corresponda.

Logroño 8 de Enero de 1874.—El Gobernador, *Ramon Cepeda*.

INSPECCION DE LA MILICIA NACIONAL DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

*El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, con fecha 1.º del actual me dice lo que sigue:*

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

**Circular.**

La morosidad de algunos Municipios para el cumplimiento de la ley ha sido causa de que la organizacion completa de la Milicia Nacional local no haya podido realizarse en los términos y en el plazo fijados en la circular de 19 de Noviembre próximo pasado. Es pues, de todo punto indispensable que V. S. acuda á cuantos recursos están en su mano y la ley le concede para que con toda urgencia los Ayuntamientos rectifiquen los registros que se hayan presentado de un modo incompleto; y que de conformidad con lo prevenido en el art. 173 de la ley municipal exija á los Ayuntamientos la responsabilidad de las faltas de cumplimiento de la ley, llegando hasta la suspension de aquellas corporaciones que no pongan por su parte los medios para que las elecciones se lleven á cabo en los plazos prefijados.

Proceda V. S. del modo más enérgico en este punto, pues no deben de verse burlados los propósitos del Gobierno por los enemigos de la actual situación, que á todos los recursos apelan para que las leyes sean letra muerta.

Dentro de los 15 primeros dias de Enero debe que-

dar definitivamente organizada la Milicia, allanando cuantas dificultades se opongan; para lo cual ha de dar V. S. terminantes disposiciones á los Ayuntamientos, determinando nuevos plazos improrogables, y previniéndoles que toda omision por su parte les hará incurrir en las penas que marca el art. 173 de la citada ley.

Los batallones, que por hallarse prestando útiles servicios en las respectivas localidades se hayan exceptuado de la organizacion actual, deberán quedar sometidos á las prescripciones de la Ordenanza de 1873, del reglamento para su ejecucion y de la circular de 19 de Noviembre del mismo año.

Solamente los enemigos de la libertad pueden oponerse á la organizacion del patriótico instituto de que V. S. es Jefe en esa provincia, y contra ellos es preciso proceder como contra los que con su negligencia ó con su intencionada morosidad se proponen ofrecer obstáculos á la ejecucion de las leyes.

*Al transcribir á V. la precedente circular, debo advertirle que emplearé todos los medios coercitivos que en ella se indican contra los Ayuntamientos que no cumplan lo que se dispone en el tiempo fijado.*

Logroño 8 de Enero de 1874.—Ramon Cepeda.

**INSTRUCCION**

PARA

EL EJERCICIO DEL PROTECTORADO EN LA BENEFICENCIA PARTICULAR.

(Continuacion.)

**TITULO IV.**

DEL PROCEDIMIENTO.

**CAPITULO PRIMERO.**

*Reglas generales.*

Art. 42. Los que comparezcan y gestionen en representacion agena, deberán acreditarla con la exhibicion de poder bastante, ó con la presentacion del correspondiente mandato privado, legalizado por Autoridad dependiente de este Ministerio.

Art. 43. Los que invoquen la legitima representacion de una fundacion, la acreditarán por testimonio del auto judicial correspondiente, cuando fuere familiar el título que invoquen; y por certificacion en forma de la autoridad competente, cuando la representacion fuere aneja á un oficio ó cargo ó resultado de una eleccion.

Art. 44. Los títulos de fundacion y de propiedad, escrituras, convenios, concordias y demás documentos públicos que deban obrar en los expedientes á que esta Instruccion se refiere, se presentarán en testimonio ó por certificacion; pero esta ha de ser expedida por Autoridad dependiente del Ministerio de la Gobernacion que no sea parte en el expediente. La falta absoluta de estos documentos, cuando sean necesarios, sólo podrá suplirse por una informacion judicial para perpetua memoria.

Art. 45. Todos los títulos de fundacion y de propiedad, escrituras, estatutos, constituciones, reglamentos y disposiciones oficiales que autoricen, modifiquen, agreguen ó supriman alguna fundacion de Beneficencia particular, formarán bajo el nombre de esta, en el Archivo de la Seccion, un legajo especial que pueda ser consultado en cuantos expedientes lo necesiten, sin ocasionar nuevas molestias ni gastos innecesarios á los interesados.

Art. 46. Cuando sea preciso alguno de estos documentos se reclamará por el conducto debido, se extractará la parte pertinente en el expediente respectivo, y se devolverá al Archivo después de evacuado este servicio.

Art. 47. Cuando obraren en el Ministerio de la Gobernación los documentos exigidos para la instrucción de los expedientes reglamentados en esta Instrucción, bastará citarlos en la correspondiente solicitud.

Cuando existieren en otras oficinas de la Administración pública se podrá pedir certificación de los mismos al Jefe de la oficina respectiva.

Y cuando se presentaren copias simples en el papel sellado correspondiente, acompañadas de testimonios ó certificaciones auténticas, podrá pedirse la devolución de estas, previos su cotejo y la consignación de la diligencia de conformidad.

Art. 48. Los expedientes de carácter particular se referirán siempre á una sola fundación. Al efecto se procurará que cada solicitud, comunicación ó acuerdo no tenga mas alcance. Y cuando otra cosa sucediere se formarán las convenientes piezas separadas.

## CAPITULO II.

### *De las clasificaciones.*

Art. 49. Siempre que se suscitaren dudas de oficio ó á instancia de parte sobre el carácter público ó particular de una fundación benéfica se instruirá expediente para su clasificación.

Art. 50. Podrán promover expediente de clasificación:

1.º El Ministro de la Gobernación por iniciativa propia ó á excitación de alguna de las autoridades, corporaciones ó funcionarios encargados de representar, auxiliar ó ilustrar el protectorado.

2.º Los representantes legales de las fundaciones.

3.º Los interesados directa ó indirectamente en sus beneficios.

Art. 51. En los expedientes de clasificación constarán necesariamente:

1.º El objeto de la fundación y sus cargas.

2.º Los bienes que constituyen su dotación.

3.º Sus fundadores y las personas que ejercen su patronazgo.

Art. 52. Serán documentos inexcusables en estos expedientes:

1.º El título de fundación.

2.º Relación autorizada de sus bienes.

3.º Certificaciones bastantes para acreditar las condiciones necesarias del establecimiento según su clase.

Art. 53. Serán trámites indispensables en estos expedientes los siguientes:

1.º La audiencia de los representantes de la fundación y de los interesados en sus beneficios, por un plazo que no bajará de 15 días ni excederá de 40, durante el cual tendrán de manifiesto el expediente en la Sección del ramo.

2.º El informe de la Junta provincial de Beneficencia.

3.º La audiencia del Consejo de Estado.

Art. 54. Para que una fundación pueda clasificarse como particular se necesita:

1.º Que reúna las condiciones exigidas en el artículo 1.º de esta Instrucción.

2.º Que cumpla con el objeto de su creación ó con el que tuvo desde tiempo inmemorial.

3.º Que se mantenga exclusivamente con el producto de sus bienes propios, sin ser socorrida por necesidad con fondos del Gobierno, de la provincia ó del

municipio, y sin disfrutar del beneficio de repartos ó arbitrios forzosos.

Art. 55. Cuando no ofreciese dudas ni suscitare controversia el carácter de un establecimiento, bastará que lo clasifique gubernativamente el Ministro de la Gobernación, sin perjuicio de practicar las demás diligencias cuando se hiciere oposición á dicho acto.

Art. 56. Hecha la clasificación de un establecimiento en cualquiera de las formas apuntadas, se participará al Ministro de Hacienda para su conocimiento y el de las Direcciones que de él dependen, al Gobernador de la provincia, y á la respectiva Junta provincial.

Art. 57. La fundación clasificada será confiada por el Ministro de la Gobernación á las autoridades, corporaciones ó particulares que deban ejercer su patronazgo y administración con arreglo á los títulos respectivos y á las leyes.

## CAPITULO III.

### *De las autorizaciones.*

Art. 58. Para que el Ministro de la Gobernación autorice la entrega de valores de Deuda pública emitidos por liquidación ó conversión, según se dispone bajo el núm. 4.º del art. 9.º de esta Instrucción, se necesita que los que lleven la legítima representación de las fundaciones, acrediten en expediente instruido al intento lo siguiente:

1.º La personalidad de los solicitantes.

2.º Las cargas benéficas que constituyen la fundación por medio de la presentación del título de la misma y de cuantos documentos oficiales la hayan confirmado ó modificado.

3.º El cumplimiento regular y completo de las cargas citadas, ó el motivo legal que lo haya impedido, por certificación de la Junta provincial.

Art. 59. Las autorizaciones que se expidan conforme á lo prevenido en el artículo anterior serán remitidas á la Dirección general de la Deuda pública, y de ellas se dará traslado á los Gobernadores y á las Juntas de Beneficencia particular de las respectivas provincias, para que mejor ejerzan en lo sucesivo, sobre las fundaciones de que se trate, la inspección y vigilancia legales.

Art. 60. No se solicitará, tramitará ni concederá autorización para defender ante los Tribunales de justicia los derechos de la Beneficencia particular, sino cuando estuvieren agotados todos los procedimientos y recursos administrativos.

Art. 61. Cuando los representantes legítimos de una fundación creyesen procedente presentar una demanda judicial, solicitarán la necesaria autorización del Ministerio de la Gobernación; cuando fueren demandados, sin perjuicio de contestar en tiempo y forma procedentes, darán cuenta á la Junta respectiva de aquel hecho dentro del día siguiente al en que fueron emplazados; y siempre que sustenten un litigio, comunicarán á la Junta citada las providencias definitivas que en él recayeren dentro del día siguiente al en que fueren notificados.

Art. 62. Se necesitan expedientes y resoluciones especiales del Ministro de la Gobernación para hacer las siguientes declaraciones:

1.º Que el capital de una fundación es insuficiente para cumplir lo acordado por su fundador, y que por ello debe destinarse á otro objeto benéfico ó modificarse el existente.

2.º Que una fundación tiene rendimientos sobrantes, y que estos deben destinarse á otros objetos benéficos.

3.ª Que han caducado en todo ó en parte los objetos benéficos de una fundacion, y que el capital destinado al objeto caducado debe destinarse á otro.

4.ª Que deben reformarse las disposiciones de una fundacion para ponerlas en armonía con las nuevas conveniencias sociales.

5.ª Que conviene convertir las inscripciones intransferibles, dotacion de una fundacion, en títulos al portador.

6.ª Que es útil transigir un litigio que afecte á la Beneficencia particular.

Art. 63. Son aplicables á todos estos expedientes las circunstancias exigidas por los artículos 51, 52 y 53 de esta Instruccion

Art. 64. Los fondos que resultaren disponibles á consecuencia de lo prevenido en los artículos anteriores, formarán uno especial custodiado en la Depositaria del ramo, y destinado preferentemente:

1.º A satisfacer los gastos de la Administracion central.

2.º A completar la dotacion de las fundaciones particulares que la tuvieren insuficiente y que fueren de extraordinaria conveniencia pública.

3.º A instalar nuevas fundaciones particulares destinadas á la satisfaccion de necesidades desconocidas en lo antiguo y muy reclamadas por el estado actual de la Sociedad.

Art. 65. Respecto á la forma de verificarse las ventas, los arrendamientos, las obras y los suministros que afecten á instituciones particulares de Beneficencia se observarán las siguientes reglas:

1.ª Se respetarán en todo caso las autorizaciones de los respectivos fundadores si las hubiese explícitas.

2.ª Si no existiesen estas autorizaciones, los representantes de las fundaciones podrán adoptar la forma de administracion ó la de subasta, siempre que se trate de valores que no excedan de la tercera parte de la dotacion total de las fundaciones respectivas.

3.ª Cuando no existiesen las autorizaciones de la regla 1.ª y se tratase de valores superiores á los citados en la 2.ª, las Juntas provinciales resolverán, oyendo á los representantes de las fundaciones, si ha de adoptarse la forma de administracion ó la de subasta.

CAPITULO IV.

De las investigaciones.

Art. 66. La investigacion de bienes y valores de la Beneficencia particular corresponde al Ministro de la Gobernacion.

Art. 67. Son objeto de investigacion:

1.º Los bienes y valores de esta clase disfrutados por personas que no tengan derecho á los mismos.

2.º Los poseidos como propios por las personas á quien la fundacion otorgue otro derecho sobre ellos.

3.º Los poseidos por los legítimos representantes de las fundaciones, en concepto de tales, pero no aplicados sin motivo legal al cumplimiento de las cargas benéficas establecidas por el fundador.

Se considerarán que están incumplimentadas las cargas de una fundacion, cuando existan recursos con que levantarlas en todo ó parte, y no se haya hecho; y cuando se hayan cumplimentado en una parte menor de la que aquellos representen. La investigacion entonces se referirá á la parte del capital ó producto que dejen de aplicarse.

4.º Los bienes y valores que por incuria de los representantes legítimos de las fundaciones; hallárense ó no en su poder; están siendo improductivos para las mismas.

Art. 68. La investigacion no tendrá lugar cuando conste en alguna oficina pública ó de Beneficencia particular la detencion que expresa el primer caso del artículo anterior, la posesion en concepto de propios del 2.º, la falta de aplicacion del 3.º y 4.º y el conocimiento del 5.º

Art. 69. Podrán promover expedientes de investigacion los particulares que estén en el pleno goce de sus derechos, ejercitando la accion popular que se reconoce para este servicio.

Art. 70. Tienen obligacion de promover esta misma clase de expedientes:

1.º Las Autoridades, corporaciones y funcionarios encargados de ejercer ó auxiliar la accion del protectorado.

2.º Los Delegados especiales que el Ministro de la Gobernacion crea conveniente autorizar para toda la Nacion ó para distrito determinado.

Art. 71. Los expedientes de investigacion se promoverán y tramitarán en la Seccion de Beneficencia particular del Ministerio de la Gobernacion.

Art. 72. El primer escrito que presente el particular ó el delegado que promueva la investigacion, será anotado en el acto en el registro especial que llevará el Negociado de investigaciones, con la expresion siguiente:

1.º Nombre y domicilio del que promueva la investigacion y de su apoderado si compareciere por este.

2.º Fundacion á que se refiera.

3.º Bienes que comprenda la investigacion.

4.º Hora, dia, mes y año en que se practique el asiento.

Con referencia á dicho asiento, podrán expedirse por el Jefe de la Seccion los resguardos ó certificados que pidan los interesados.

Art. 73. Los expedientes promovidos por particulares ó por delegados constarán de tres partes:

1.ª Autorizacion para hacer la investigacion.

2.ª Prueba de esta.

3.ª Resolucion.

Art. 74. Para que se otorgue la autorizacion, es preciso que se promueva la investigacion por exposicion dirigida al Ministro de la Gobernacion, expresiva de las siguientes circunstancias:

1.ª El nombre y domicilio del que promueva la investigacion, acreditados con volante ó certificacion de la Autoridad local

2.ª La fundacion á que se refiere la denuncia, determinada por el nombre del fundador ó de los fundadores, por el punto de su instalacion ó por cualquiera otra circunstancia que haya servido para su designacion usual.

3.ª Las autoridades, corporaciones, funcionarios ó particulares que tienen ó debieran tener la representacion legal de la fundacion.

4.ª Las cargas benéficas de la misma.

5.ª Los bienes y valores objeto de la investigacion, su cuantía, clase y situacion.

6.ª El tiempo que se considera bastante para terminar la investigacion.

7.ª Los medios que se crean necesarios para el efecto.

Art. 75. La denuncia que no reuna los requisitos prevenidos en el artículo anterior, y la que no tenga por objeto bienes y valores de los comprendidos en el art. 67, será desestimada.

Art. 76. La denuncia que reuna dichos requisitos, y tenga por objeto bienes y valores de los comprendidos en el citado artículo 67, será decretada concedien-

do la autorizacion necesaria para proseguirla, y fijando el tiempo en que debe terminarse la investigacion, con las prevenciones de que pasado este sin realizarla quedará caduca y se seguirá de oficio por el protectorado, y de que serán de cuenta del denunciador todos los gastos que ocasione hasta que la Beneficencia particular reciba los bienes y valores investigados.

Art. 77. Si se hubiere pedido á la vez y por dos ó más particulares ó delegados, autorizacion para realizar una misma investigacion, se acumularán las solicitudes de todos, y al otorgarse la autorizacion se señalará la prelación entre ellas con referencia al asiento prescrito en el art. 72, reservando al segundo en orden y á los sucesivos su derecho para el caso de que se declare caducada ó abandonada la autorizacion del primero. Si llegare este caso, el denunciador segundo y los demás respectivamente no podrán utilizar los datos del anterior, cuyo expediente quedará en suspenso hasta que el protectorado se encargue de la investigacion.

Art. 78. Si las denuncias presentadas simultáneamente tuviesen algo de comun en su objeto, se concederá al que obtuviere la preferencia, autorizacion para la parte comun y para la especial propia, y á los demás denunciadores la suya de esta clase, reservándoles la accion subsidiaria que establecen el artículo anterior respecto á la comun, y formándose expediente separado por cada parte en que estuvieren discordes las denuncias.

Art. 79. Si al hacerse la denuncia por los particulares ó por los Delegados hubiera gestion pendiente por parte de las autoridades, corporaciones ó funcionarios encargados de ejercer ó auxiliar la accion del Protectorado á que se refiere el número primero del art. 70, se denegará la autorizacion solicitada interin se halle pendiente aquella, con reserva al particular de la accion subsidiaria que expresan los artículos 77 y 78.

Art. 80. La autorizacion á los particulares y á los Delegados les revestirá de carácter oficial para obtener de las oficinas públicas los datos que en estas existan, referentes al expediente que motive la reclamacion, y les dará derecho al premio correspondiente si la investigacion se realiza y aprueba.

Art. 81. En el término de prueba se harán por los que obtuvieron la autorizacion las justificaciones que estimen pertinentes para acreditarla, y necesariamente se presentarán los títulos de fundacion y los de propiedad de los bienes y valores objeto de la investigacion, y se probarán las circunstancias necesarias para considerarla comprendida en alguno de los casos del artículo 67.

Art. 82. El denunciador y el Delegado están obligados á dar cuenta del estado de sus gestiones al Ministerio de la Gobernacion, cuando este lo considere necesario.

Art. 83. Los Delegados y particulares autorizados para la investigacion deberán tener concluida la prueba en el término que se fijó al autorizarles por seguirla, y si no lo verificasen, se les declarará incurso en la caducidad con que se les apercibió.

Art. 84. La declaracion de caducidad no se acordará sin la audiencia de los interesados.

Art. 85. Trascurrido el término de prueba y verificada esta, se pondrá de manifiesto el expediente por 15 dias á los patronos ó legítimos representantes de la fundacion, requiriéndoles directamente si fueren conocidos, y en otro caso por la GACETA DE MADRID y el *Boletín oficial* de la provincia respectiva, para que ex-

pongan durante dicho plazo lo que á su derecho convenga sobre la solicitud de investigacion.

Art. 86. Evacuada esta audiencia y practicado lo que de ella resultare procedente, se oirá á la Junta provincial respectiva, y con lo que exponga se dará por terminada la segunda parte del expediente.

Art. 87. Con vista de todo se resolverá, declarando:

- 1.º Haber ó no lugar á la investigacion.
- 2.º Qué bienes y valores comprende.
- 3.º Premios devengados.
- 4.º Persona que tiene derecho á él.
- 5.º Forma de pagarlo.

Art. 88. Si para conocer la cantidad líquida en que consista el premio fuera preciso hacer alguna operacion de contabilidad, se oirá para este efecto el Negociado respectivo.

Art. 89. La investigacion producirá los premios siguientes:

El 20 por 100 de los bienes investigados con arreglo al número primero del art. 67.

El 15 por 100 de los comprendidos en el número segundo del mismo artículo.

El 10 por 100 de los que son objeto del número tercero.

Y el 5 por 100 de los que se expresan en los números cuarto y quinto.

El premio por investigacion de rentas, intereses ó pensiones ánuas será una tercera parte del señalado á la investigacion de los bienes que las produzcan.

Art. 90. Los premios de investigacion se harán efectivos por los siguientes procedimientos:

1.º Cuando lo investigado sea numerario, se hará el abono al ingresar este en Depositaria y en la misma especie.

2.º Cuando lo investigado consista en valores ó títulos al portador, tambien se abonará el premio al ingresar estos en Depositaria; y si al efecto fué indispensable alguna contratacion, la realizará el Depositario con intervencion de agente autorizado.

3.º Cuando lo investigado fueran valores nominativos ó intrasferibles, se acudirá á la oficina de que estos proceden para que practique las operaciones de reduccion y conversion necesarias á obtener valores al portador con que hacer el pago.

4.º Cuando lo investigado fueren bienes ó derechos sujetos á desamortizacion, se promoverá esta enviando al Ministerio de Hacienda las instrucciones convenientes, para que por las Direcciones que de él dependen y que han de intervenir en las operaciones de liquidacion, emision y entrega de las equivalencias, no se dé el carácter de intrasferible á la cantidad correspondiente al premio.

5.º Cuando lo investigado fueren bienes ó derechos no sujetos á desamortizacion, el pago del premio se realizará por uno de estos medios:

Con otros fondos disponibles y pertenecientes á la misma fundacion, si los tuviese.

Con la adjudicacion de la parte suficiente de los bienes y derechos investigados.

Con la realizacion de parte de dichos bienes y derechos en lo que sea bastante para hacer el pago.

Con la realizacion de todo lo investigado y consiguiente liquidacion.

El Ministro de la Gobernacion escogerá de los medios que quedan apuntados el ménos oneroso en cada caso particular, oyendo á la Junta provincial.

Ante la misma Junta se practicarán los sorteos de lotes si en algun caso se creyere conveniente hacerlos para acreditar mayor imparcialidad.

Las ventas que hayan de verificarse por lo prevenido en este artículo se harán siempre en pública licitación.

Art. 91. Cuando lo investigado fueren bienes ó valores en litigio, se expresará á la terminación de este para hacer las aplicaciones necesarias.

Art. 92. Los expedientes de investigación promovidos por las autoridades, corporaciones, ó funcionarios encargados de ejercer ó auxiliar la acción del protectorado, no están sujetos á las formalidades de los artículos anteriores, ni producirán premio para los que los promuevan; pero respetarán la prescripción del registro de la primera gestión al efecto de resolver las dudas de prelación á que se refieren los artículos 77 y 78, y otorgarán la audiencia de los interesados ó poseedores de los bienes á que se refiera la investigación y la de la Junta provincial.

**CAPITULO V.**

*De la contabilidad.*

**Sección primera.**

**DE LA CONTABILIDAD DE LAS FUNDACIONES PARTICULARES.**

Art. 93. Los representantes de las fundaciones llevarán los libros y registros determinados por los respectivos estatutos, reglamentos ó escrituras de fundación, supliéndose la omisión de reglas concretas para su administración económica por las que aquellos determinen con aprobación de las Juntas provinciales.

Art. 94. Los representantes de establecimientos dedicados á satisfacer necesidades permanentes, remitirán antes de terminar el mes de Abril de cada año á la Junta provincial el presupuesto de los ingresos que han de realizarse y de los gastos que han de satisfacerse en el año económico siguiente.

Este presupuesto se redactará en doble copia y ajustado al modelo núm. 1.

Art. 95. A cada presupuesto acompañará una relación detallada de los bienes y valores de la fundación, especificándose el capital que representan y la renta que producen, conforme al modelo núm. 2.

Art. 96. Las Juntas provinciales examinarán, informarán por escrito en el ejemplar indocumentado, registrarán y dirigirán al Ministro de la Gobernación dichos presupuestos en todo el mes de Mayo siguiente.

Art. 97. Por el Negociado de Contabilidad de la correspondiente Sección del Ministerio se procederá al examen de los presupuestos recibidos, proponiendo su aprobación ó reforma.

Art. 98. Para acordar reformas en los presupuestos se oirá á los que los autoricen.

Art. 99. Aprobados con reforma ó sin ella, se devolverá el ejemplar no informado con diligencia autorizada que acredite la aprobación, por conducto de la Junta provincial, para resguardo de quienes lo presentaron.

Art. 100. Dentro de los meses de Julio y Agosto de cada año, todos los representantes legítimos de fundaciones de Beneficencia particular remitirán á la Junta provincial respectiva la cuenta cerrada el 30 de Junio anterior de todas las operaciones económico-administrativas del año terminado, y ajustada al modelo núm. 3.

Esta cuenta se redactará en doble copia, y llevará una relación nominal con expresión de conceptos y cantidades de los deudores y de los acreedores de la fundación, y certificación de haber sido aprobadas las cuentas de la misma correspondientes al año económico

anterior, ó expresión de hallarse pendientes de este requisito.

Uno de los ejemplares de la cuenta irá acompañado de los justificantes necesarios.

Art. 101. En la documentación citada en el artículo anterior figurarán las órdenes de pago de las Juntas y patronos, con los recibos originales de los perceptores, numerados correlativamente, y las autorizaciones competentes para los gastos que necesitaren este requisito previo.

Art. 102. Las Juntas provinciales examinarán, informarán por escrito en el ejemplar indocumentado, registrarán y dirigirán al Ministro de la Gobernación dichas cuentas antes de terminar el mes de Setiembre siguiente.

Art. 103. Por el Negociado de Contabilidad de la Sección del ramo se procederá al examen de las cuentas recibidas, proponiendo su aprobación ó reparos.

Art. 104. De los reparos propuestos se dará conocimiento al cuentadante en el plazo de 15 días.

Art. 105. De las cuentas aprobadas se devolverá el ejemplar documentado á los que la rindieron, por conducto de la Junta provincial, con diligencia autorizada que acredite la aprobación.

**Sección segunda.**

*De la contabilidad provincial.*

Art. 106. Las Juntas provinciales formarán el presupuesto y cuenta anuales de los fondos que se las destinen, segun se previene en el núm. 16 del art. 12 de esta Instrucción, con arreglo á los modelos números 4 y 5.

Art. 107. Figurarán como primeras partidas del presupuesto el sueldo del Administrador provincial y los demás gastos de personal y de material que las Juntas juzguen convenientes.

Cuando las Juntas no pudieren fijar, por falta de datos ó por insuficiencia de recursos, el sueldo del Administrador provincial, podrán asignarle los premios de las fundaciones que vayan confiándole, por todo su valor ó en parte alicuota del mismo.

Art. 108. Tanto los presupuestos como las cuentas á que se refieren los artículos anteriores se redactarán en doble copia, y serán aprobados por el Ministro de la Gobernación si acreditaren:

Los ingresos y gastos que proceden y los que se han realizado.

Las existencias en Caja.

Art. 109. Uno de los ejemplares del presupuesto y de las cuentas aprobadas se archivará en el Ministerio, y otro se devolverá á la Junta, ambos con diligencia autorizada de su aprobación.

Art. 110. En los meses de Diciembre y Enero de cada año económico las Juntas provinciales remitirán al Ministro de la Gobernación estados generales que den á conocer la riqueza destinada en toda la provincia al servicio de la Beneficencia particular, la renta que ha producido, los gastos que ha sufragado y los deudores y acreedores que cuenta, ajustándose á los modelos números 6, 7 y 8.

**Sección tercera.**

*De la contabilidad general.*

Art. 111. La contabilidad general se llevará por la Sección central del ramo y Negociado encargado de este servicio, con estricta sujeción á las reglas que se

aprueban con esta misma fecha en Instrucción particular formada con este exclusivo objeto.

Madrid 30 de Diciembre de 1873.—Eleuterio Maissonave. (Se continuará.)

**NUMERO 16.**

**ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.**

**INTERVENCION**

**Caja de Depósitos.**

La Junta de la Deuda pública en orden-circular fecha 29 de Diciembre último, me dice lo que à continuación se expresa:

«En cumplimiento de la Orden del Gobierno de la República de 25 del actual, procederá V. S. desde luego à la admisión de los cupones de la Deuda Consolidada y de Ferro-carriles que vencen en 1.º de Enero próximo, acompañados de triples facturas, extendidas con arreglo al modelo adjunto; en el concepto que el importe de aquellos debe figurar en escudos.

Las acciones de Carreteras, de Obras públicas y los billetes del material del Tesoro, que carecen de cupon, así como las inscripciones domiciliadas en Madrid, se presentarán precisamente en la Tesorería de la Deuda para el abono de los intereses correspondientes al referido semestre.

Al verificar la presentación de los cupones en esa Caja económica, deben los interesados exhibir los Títulos ó acciones de que hubiesen destacado aquellos, con arreglo à lo prevenido en la Real orden de 20 de Junio de 1861. En su consecuencia, acordará V. S., bajo su responsabilidad, el cumplimiento de esta disposición, haciendo las prevenciones oportunas al Jefe de Caja para que no admita cupon alguno sin que se llene aquel requisito, consignándolo así en las Carpetas que se remitan à esta Dirección.

Disponda V. S. también que se publique sin demora el oportuno anuncio en el Boletín oficial de esa provincia para conocimiento de los interesados, haciéndoles entender que los cupones deben incluirse en las carpetas que le sean respectivas, sin que bajo ningún pretexto ni consideración se admitan en cada una más que la clase de renta que su epígrafe marque, pudiendo, sin embargo, figurar en una misma carpeta los cupones de Obligaciones del Estado por Ferro-carriles de 60 y 600 reales, si bien con la debida separación. Los interesados solo deben consignar en las facturas el importe íntegro del semestre, pues la deducción del 5 por 100 de las dos terceras partes que ha de satisfacerse en metálico, así como la designación de la tercera parte restante que ha de darse en papel, se verificará por estas oficinas.»

Y à fin de que llegue a conocimiento de los interesados se inserta el presente en el Boletín oficial de la provincia.

Logroño 7 de Enero de 1874.—El Jefe de la Administración económica, Joaquin Montemayor.

**NUMERO 17.**

Para los efectos del art. 3.º de la Instrucción provisional para la ejecución del decreto de 2 de Octubre último en lo relativo al impuesto extraordinario y transitorio sobre

los productos líquidos de la riqueza minera, se inserta à continuación el modelo à que han de sugetarse los propietarios de pertenencias mineras sugetas al Impuesto ó à la persona que legalmente lo represente en la formación del estado que deben entregar en la Administración económica, por las minas que radiquen en esta provincia.

Logroño 7 de Enero de 1874.—El Jefe de la Administración económica, Joaquin Montemayor.

CLASES DEL MINERAL.	Cantidad del mineral extraído.	Su valor total.	Importe de los gastos de explotación deducibles.	Producto líquido obtenido en el trimestre.	Fecha y firma.
	Quintales métricos.	Pesetas cénts.	Pesetas cénts.	Pesetas cénts.	
Carbon de piedra.	»	»	»	»	
Carbon.	»	»	»	»	
Plomo argentífero.	»	»	»	»	

**PROVINCIA DE...**  
**TRIMESTRE DE 1873-74.**  
 ESTADO de riqueza minera que el que suscribe presenta al Jefe económico para la exacción del Impuesto transitorio sobre los productos líquidos obtenidos en dicho trimestre.